



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL**

REF: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Luz Cecilia Morales Tren

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar

RADICACIÓN No. 20178-31-05-001-2020-00001-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA.

APELACION DE AUTO.

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 18 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ejecutivo laboral que Luz Cecilia Morales Tren sigue al Municipio de Chiriguaná-Cesar.

I. - ANTECEDENTES

Luz Cecilia Morales Tren, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de Chiriguaná-Cesar, solicitando que se

libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de \$96.873.757, por concepto de retroactivo pensional, y además por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como título ejecutivo, la ejecutante allegó la Resolución N° 078 del 14 de marzo del 2019, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguaná – Cesar; y en ese acto administrativo la alcaldesa del ente territorial, resolvió:

“Primero: Reconocer y pagar a favor de la señora LUZ CECILIA MORALES TREN, identificada con la CC N° 26.732.879 de Chiriguaná, una pensión de jubilación vitalicia, en los siguientes términos y cuenta:

Valor mesada \$8.29.295 M/CTE, efectiva a partir del 22 de julio del 2012.

Parágrafo 1: Concepto Retroactivo: Mesadas Ordinarias y Extraordinarias \$96.873.757 M/CTE”.

Mediante el auto impugnado, la a quo decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante y en contra de la ejecutada, sustentando su decisión en que la Resolución No. 078 del 14 de marzo del 2018, si bien es copia auténtica y presta mérito ejecutivo, al ser un título ejecutivo complejo debió aportarse el acta de notificación personal del acto administrativo que se le hiciera a la ejecutante, así como también la documentación legal y reglamentaria en donde constara que Zunilda Toloza Pérez ostentaba la calidad de alcaldesa del Municipio de Chiriguaná, Cesar, para la época en que fue expedido el acto administrativo objeto de recaudo ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior negó el mandamiento de pago por considerar que el acto administrativo que se pretende ejecutar, necesita de la documentación en comento para otorgarle firmeza y así proceder a librar mandamiento de pago en debida forma, concluyendo que dicho acto administrativo no es un título ejecutivo complejo conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y SS y el artículo 422 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dicha decisión fue impugnada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con la finalidad de obtener la revocatoria de numeral primero y segundo de la parte resolutive junto con las consideraciones del auto aludido, con fundamento en que la resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión a Luz Cecilia Morales Tren, no es un título ejecutivo complejo, sino simple; toda vez que no necesita de la refrendación de otros organismos, y además que la anterior tiene eficacia jurídica y se encontraba ejecutoriada, como quiera que la oficina de recursos humanos de la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná, certificó que la resolución 078 del 14 de marzo del 2018, estaba ejecutoriada, luego entonces estaba notificada y en firme, a su vez que dicho acto administrativo le fue notificado el 16 de abril del 2019, por el jefe de talento humano de la alcaldía de chiriguaná.

Aduce que en cuanto al requerimiento de la documentación legal y reglamentaria mediante la cual constara que Zunilda Toloza Pérez, ostentaba la calidad de alcaldesa del Municipio de Chiriguaná, su condición de apoderado de la

parte ejecutante no lo facultaba para poner entredicho la calidad de la representante legal del Municipio de Chiriguaná, como quiera que fue a través de los medios masivos de comunicación pública que conoció la calidad de la susodicha. Además, que dicha situación fáctica es comprobable con la certificación expedida por la oficina de talento humano de la Alcaldía de Chiriguaná apreciable al reverso de la Resolución No. 078 objeto de recaudo judicial. Y que a su vez tal calidad es conocida por la Juez Laboral de Chiriguaná pues en esa ciudad están establecidas las sedes comunes de ambas autoridades.

Agregando a lo anterior, fundamentó el apoderado judicial de la parte ejecutante que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CPC norma que cita por remisión del artículo 145 del CPT y SS, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 21 de mayo del 2002.

Finalmente, manifestó que en lo que respecta al mérito ejecutivo, no se encuentra conforme con la objeción presentada por la a quo, toda vez que la Resolución No. 078 del 14 de marzo del 2019 abarca los requisitos para que una obligación preste mérito ejecutivo, esto es clara, expresa y exigible, toda vez que la misma contiene un origen o creador, una cifra expresa y liquida de dinero a cargo del ejecutado y favor de la ejecutante, que en lo que respecta a su exigibilidad no contiene la resolución condición o plazo para su pago, y que

además la misma incluye la manera en que dicha suma de dinero podía ser cancelada y así fuera satisfecha la obligación.

Admitido y tramitado el recurso de apelación en esta instancia se decide previas las siguientes,

III. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de febrero del 2020 el cual negó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, como quiera que el mismo es procedente conforme al numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal consiste en establecer si es acertada la decisión de la juez de primera instancia, de no librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante, con fundamento en que no se allegó el acta de notificación personal de la resolución que se pretende hacer valer como título ejecutivo y la documentación donde conste que la alcaldesa de Chiriguaná, para la fecha de la expedición de ese acto administrativo ostentaba la calidad de tal; o si por el contrario debe librarse la orden de pago pretendida por la ejecutante al tratarse el título ejecutivo presentado, de uno singular.

La solución que deviene a ese problema jurídico, es la de declarar desacertada esa decisión de la juez de primera instancia, de no librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante, toda vez que la Resolución No. 078 del 14 de marzo del 2019, aportada como título ejecutivo, conjuga las exigencias para tenerlo, como tal, al contener una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del municipio ejecutado y a favor de la ejecutante, y no necesita de otros documentos para ello.

Esta conclusión encuentra sustento como sigue:

El artículo 100 del CPT y SS establece que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que sea clara, expresa y exigible**, o en sentencia judicial o arbitral firme”. (Negrilla por fuera del texto original).*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-747/2013 desarrolló las diferencias entre un título ejecutivo simple y complejo manifestando lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una*

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (En negrilla por la Sala).

De lo expuesto en esa jurisprudencia es claro que para que un título ejecutivo sea complejo, este debe estar compuesto por varios documentos en los que está contenida la obligación, es decir para que sea ejecutable dicho título es necesario que sean aportados todos los escritos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que de estar ausente alguno de los documentos que constituyen el título, el mismo estaría incompleto, ocasionando la negación respecto a la orden de pago por parte del juzgador.

De esta manera el documento que contiene una obligación debe reunir los requisitos que la norma exige para que su cumplimiento pueda ser perseguido ejecutivamente. De cumplir ese documento con los anteriores requisitos de forma y de fondo, al funcionario judicial no le queda otra alternativa que la de proferir en contra del ejecutado el auto que libra mandamiento de pago.

En el presente asunto, la ejecutante pretende hacer valor como título ejecutivo, la Resolución N° 078 del 14 de marzo del 2019, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguaná – Cesar, por medio del cual sedispuso:

“Primero: Reconocer y pagar a favor de la señora LUZ CECILIA MORALES TREN, identificada con la CC N° 26.732.879 de Chiriguaná, una pensión de jubilación vitalicia, en los siguientes términos y cuenta:

Valor mesado \$8.29.295 M/CTE, efectiva a partir del 22 de julio del 2012.

Parágrafo 1: Concepto Retroactivo: Mesadas Ordinarias y Extraordinarias \$96.873.757 M/CTE”.

De la lectura integral de ese acto administrativo, para la sala queda en evidencia que se trata de un título ejecutivo singular, al contener las exigencias traídas por el artículo 100 del CPT y SS, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, reconocida por la alcaldía del Municipio de Chiriguaná - Cesar.

Lo anterior es de ese modo, como quiera que existe claridad y precisión en cuanto a la obligación ahí reconocida por el municipio de Chiriguaná en favor de Luz Cecilia Morales, y la misma resulta exigible en tanto que dicha obligación no está sometida a plazo o a condición; sino que se trata de una obligación pura y simple, dado que nació a la vida jurídica por la autonomía de las partes, rigiendo la misma a partir de la fecha de su expedición, esto es el 14 de marzo del 2019.

Entonces al hallarse reunidos en su totalidad los requisitos que la norma exige para que un documento preste mérito ejecutivo, no se requieren acreditaciones adicionales que se deban al mismo, como quiera que; se itera la Resolución N° 078 del 14 de marzo del 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además se tiene certeza que la misma fue

expedida por quien fuere la alcaldesa del municipio demandado, señora Zunilda Toloza Pérez, dado que así lo certificó el Jefe de Talento Humano del ente territorial demandado, quien manifestó en la misma que:

CERTIFICA:

Que la copia vista al reverso, tomada de su original de la resolución 078 de 14 de marzo de 2019 "por la cual se reconoce pensión de jubilación vitalicia a la señora LUZ CECILIA MORALES TREN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 26.732.879, que reposa en los archivos de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Chiriguana-Cesar, que presta merito ejecutivo por ser primera copia; se expide por solicitud de parte interesada, se encuentra ejecutoriada y está suscrita por la señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, quien para la fecha de su expedición, fungía en calidad de Alcalde Municipal de Chiriguana-Cesar.

Se firma a los Dieciocho (18) días del Mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).


NEREYCE ASCANIO ROMERO. -
Jefe de Talento Humano. -

Con esa certificación, se constata además que existe la plena certeza que la Resolución N° 078 del 14 de marzo del 2019, fue suscrita por la persona que fungía en su momento como alcalde de Chiriguana, y con el acto de notificación de folio 13, se verifica que dicha resolución fue notificada a la parte interesada, lo que se itera es innecesario y dejaría sin piso el argumento planteado por la juzgadora de instancia en el auto acusado, quien se abstuvo de librar la orden de pago, según su dicho, por no tener la certeza de que quien suscribió la pruricitada resolución fue la alcaldesa del ente territorial ejecutado.

En este orden de ideas, como la resolución aportada que se pretende hacer valer como título ejecutivo, reúne las exigencias legales para ser tenido como tal, se revocará el auto apelado y en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia que proceda a librar el mandamiento de pago

solicitada por Luz Cecilia Morales Tren, en contra del Municipio de Chiriguaná. Ahora, establecido eso, será el municipio ejecutado, el llamado a controvertir dicho título, por medio de los mecanismos de defensa dispuesto por el legislador para ello, de considerar, que dicha resolución no fue expedida conforme a ley.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *REVOCAR el auto recurrido de fecha y procedencias conocidas. Para en su defecto, ordenarle a la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná que libre mandamiento de pago a favor de Luz Cecilia Morales Tren y en contra del Municipio de Chiriguaná.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia, al no haberse causado.*

TERCERO: *Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



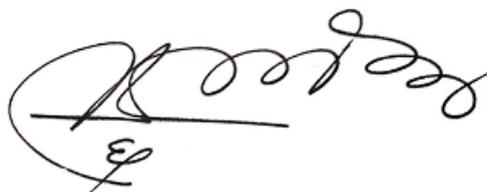
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado sustanciador.



JHON RUSBER NOREÑA BETHACOURTH

Magistrado.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado